

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 20 de octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que por secretaría, el 18 de septiembre de 2020, se dio cumplimiento a la posesión y notificación de la curadora designada, virtuales, cuyo traslado feneció el 2 de octubre de 2020, y dentro del mismo, fue aportada contestación al respecto y solicitud de fijación de gastos procesales.

Su documental proviene del correo inscrito en el SIRNA

EDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16678	45786	VIGENTE	-	CRISMOE519@HOTMAIL.COM

De otra parte se informa que fueron arrimados los siguientes memoriales:

1. 10-sep-2020: Memorial del demandante informando que comunico a la Curadora su nombramiento.
2. 9-oct-2020: Memorial del demandante solicitando se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

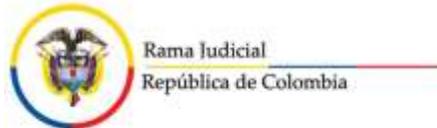
En pantallazo de SIRNA consta un correo distinto al que se informó en la demanda e igualmente la documental aportada también proviene de otro correo distinto (enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co).

EDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
332391	67070	VIGENTE	-	JUR@GRUPOCONSULTORANDIN...

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00373 de 2019

Demandante: Bancompartir S.A.

Demandado: Danilo Trujillo y otro

Fecha: Octubre 22 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

A tenor de dicha documental, SE TIENE LEGALMENTE POSESIONADA y NOTIFICADA a la curadora Ad Litem designada, Abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien dentro del término conferido allegó su pronunciamiento al respecto, en el cual, no incoó excepción alguna.

Respecto a los memoriales allegados por el apoderado actor, el despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta por cuanto los mismos no provienen del correo electrónico que el profesional SALDARRIAGA tiene inscrito en el SIRNA.

En este orden de ideas, en vista que no hay oposición a las pretensiones de la parte demandante, deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en la obligación

impagada, respaldada con el pagaré No. 1001527, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo por **BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de **DANILO TRUJILLO TRUJILLO** y **EDWIN ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) F. 08 C. 1°, notificada al extremo demandado a través de la Curadora Ad Litem que se designó en auto de veintitrés (23) de julio de 2020, Abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación pero no incoó medio exceptivo alguno contra las pretensiones de esta ejecución, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) F. 08 C. 1°.-

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Se fija la suma de **\$300.000**, como gastos procesales a cargo del demandante y a favor de Cristina Molano Espitia, por la labor aquí desempeñada como Curadora Ad Litem de los demandados.

6°) De oficio se **CORRIGE** el mandamiento de pago, en el entendido que el presente asunto corresponde a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA y no como allí quedó enunciado (menor), lo anterior, de cara a las pretensiones de la obligación aquí cobrada.

7°) **REQUERIR AL APODERADA DEMANDANTE**, para que actualice en el SIRNA el correo electrónico, conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea1228fbe4d89c012454c0959b05c2b57db3c781aa651cb144a1233fd8e96b6

Documento generado en 22/10/2020 06:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**